

IEEPCO-CG-113/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE RA/64/2024, SE NIEGA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA PRIMERA CONCEJALÍA PROPIETARIA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CACALOXTEPEC, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral

local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas: Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva: Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- IV.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- V.** El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.
- VI.** En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinaria 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VII.** Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número PM/REP/068/2024, por el que dicho instituto político solicitó la sustitución de diversas candidaturas a concejalías en diversos municipios.
- VIII.** Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-89/2024, por el cual se aprobaron sustituciones, presentadas por diversos partidos políticos, de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- IX.** En desacuerdo con dicha determinación, el doce de mayo siguiente, el partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto, interpuso medio de impugnación, mismo que, una vez remitido al Tribunal Electoral Local, quedó registrado bajo la clave RA/64/2024.
- X.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-108/2024, por el que se aprobaron sustituciones de candidaturas a diputaciones por ambos principios

y a concejalías a los ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

- XI.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Apelación RA/64/2024, en cual resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por las razones expuestas en la presente determinación.

TERCERO. Se **ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de Efectos del fallo.

CUARTO. Se **amonesta** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del presente fallo.

(...)

- XII.** Así entonces, conforme a lo anterior y en atención a los efectos de la ejecutoria de cuenta, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/0734/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, se requirió al Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, para que dentro del plazo de tres horas contadas a partir de la notificación correspondiente, procediera a sustituir la candidatura propietaria a la Primera Concejalía en el municipio de Santiago Cacaloxtepic, en virtud de que la persona propuesta mediante oficio PM/REP/068/2024, no cumple con la acción afirmativa de persona adulta mayor.

- XIII.** En la misma fecha y dentro del plazo concedido, el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, a través de la representación ante este Consejo General, dio contestación al requerimiento efectuado por esta autoridad electoral en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RA/64/2024, por el que reitera la postulación que le fue observada inicialmente.

- XIV.** Recibido lo anterior y conforme a sus atribuciones legamente establecidas en la LIPEEO así como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por el referido instituto político, verificando el cumplimiento de los

requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y en su caso, de las disposiciones aplicables a la postulación de candidaturas bajo la figura de acciones afirmativas en el presente proceso electoral.

Con los resultados del análisis efectuado, dicha Dirección Ejecutiva emitió el dictamen respectivo, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos

Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSE, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con

personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional correspondiente, en la sentencia dictada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

Recurso de Apelación RA/64/2024.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos:

SÉPTIMO. EFECTOS

*1. Se ordena al Consejo General, para que, de acuerdo a sus facultades dentro del plazo de **SEIS HORAS** a partir de que quede legalmente notificada de la presente resolución atienda lo solicitado, mediante el oficio PM/REP/068/2024, por el partido actor.*

*Debiendo remitir las constancias que acrediten lo aquí ordenado, dentro del plazo de **SEIS HORAS**, contadas a partir del momento en que haya notificado al partido recurrente, la determinación recaída a su solicitud.*

***Apercibido** que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **AMONESTACIÓN**, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.*

13. Así entonces, en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación, de clave RA/64/2024, se compelió a este Colegiado a atender lo Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, mediante oficio PM/REP/068/2024, es decir, a analizar la procedencia de la solicitud de sustitución de las candidaturas a la primera concejalía propietaria y suplente, realizada por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, en el municipio de Santiago Cacaloxtepic.
14. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, este Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, procedió a analizar el estado que guardan las solicitudes de sustitución efectuadas por el partido político y sobre cuya atención versa lo ordenado por el referido Tribunal.

De esta forma, se pudo constatar que mediante la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, aprobado el pasado veinte de mayo de dos mil veinticuatro, fue debidamente atendido lo que corresponde a la sustitución de la candidatura suplente a la primera concejalía del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Cacaloxtepic, como puede apreciarse en el Anexo 1 del mencionado instrumento, quedando, por tanto, únicamente subsistente lo relativo a la candidatura propietaria respectiva.

A este respecto, tal como se ha asentado en los Antecedentes del presente instrumento, este Instituto notificó al partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/0734/2024, en el que se hizo de su conocimiento que la persona propuesta para sustitución en la primera concejalía propietaria del municipio de Santiago Cacaloxtotec, no cumple con la acción afirmativa correspondiente a personas adultas mayores, siendo que es, precisamente, esa la naturaleza de la candidatura que se pretende sustituir, por lo que, en estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 19, párrafo 3, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, se le requirió la sustitución de la persona propuesta.

Dentro del plazo concedido, el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones dio respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, mediante similar número PM/REP/098/2024, en el que refiere que sostiene la postulación realizada, bajo el argumento de que, para otros instituto políticos, se aprobó el registro de candidaturas en cumplimiento de diversa acción afirmativa en una misma fórmula.

15. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento y conforme a sus atribuciones legalmente conferidas efectuó el análisis de la información y documentación presentada en cumplimiento al requerimiento efectuado a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandado por el Tribunal, se tiene que esta cumple con los requisitos legales en la postulación realizada, así como con las reglas de paridad, pero no así con las reglas específicas de acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político. Así entonces se tiene lo siguiente:

De la elegibilidad de las candidaturas.

16. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de registro de la candidatura a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Santiago Cacaloxtotec.

De esta manera, la solicitud de registro de candidatura señalada en el párrafo anterior, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, a excepción de las reglas específicas de acciones afirmativas, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido político postulante, manifiesta por escrito que la candidatura cuyo registro solicita, fuer seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

- 17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
- 18. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva

a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

19. Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de

género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

- 20.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.
- 21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 22.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se

verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.

- 23.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 24.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
- 25.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
- 26.** Que en mérito de lo expuesto, la postulación presentada para su registro por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al mandato legal.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión

política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro de candidatura presentada por el partido político de mérito, cumple con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que la candidatura que sustituye a la que fue revocada corresponde igualmente a mujer.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

26 Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afroamericana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afroamericanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afroamericana, las cuales serán las mismas que se precisan en

el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

Que, con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que la postulación realizada por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, cumpliera con las directrices establecidas en los Lineamientos de cuenta para las sustituciones de candidaturas presentadas en atención al mandato jurisdiccional.

De tal modo que, es dable para este Colegiado tener como no cumpliendo al referido partido político en razón de que, para la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Santiago Cacaloxtotec, se ha postulado a una persona que cubre acción afirmativa alguna, cuando lo correcto debería ser la postulación de una persona mayor de sesenta años y que, por ende, cumpliera con los requisitos para ser registrada al amparo de la acción afirmativa para personas adultas mayores, tal como lo preceptúa con claridad el párrafo 3 del artículo 19 de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, el cual textualmente dispone:

Artículo 19.

(...)

3. *En el caso de las sustituciones de las candidaturas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayor de 60 años, joven y personas de las diversidades sexuales y de género, **las nuevas postulaciones***

deberán ser del mismo tipo de candidaturas, por ejemplo, una candidatura indígena, deberá ser sustituida por una candidatura indígena, y así en todas las categorías de las acciones afirmativas contempladas en el presente lineamiento. El resaltado es propio.

(...)

De la verificación de la tres de tres.

27. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; la postulación de candidatura a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de Santiago Cacaloxtotec, fue verificada por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que no tuviese sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSO, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.
28. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsa señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a la persona postulada a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, como no comprendida en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.
29. Que, en mérito de lo expuesto en el considerando 26 del presente acuerdo, este Consejo General estima no procedente el registro de la candidatura a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Cacaloxtotec, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente RA/64/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo anterior en virtud de que le fue requerida la sustitución de la candidatura señalada para dar cumplimiento a las reglas de acciones afirmativas, establecidas por el

Consejo General en los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, y que resultan obligatorias para todos los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones, que participan en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

No escapa a la consideración de este colegiado, lo que manifiesta el partido político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y su Regiones, en el sentido de persistir en la postulación realizada, bajo el argumento de que se estaría registrando una fórmula de candidaturas que no cumple en sus dos posiciones con alguna o con la misma acción afirmativa, sin embargo, al respecto cabe señalar que, en el caso que nos ocupa, la situación que se analiza es de naturaleza diversa, puesto que no se trata del registro de fórmulas completas al amparo de la misma acción afirmativa, sino del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de paridad y acciones afirmativas, que dispone específicamente que, para la sustitución de candidaturas registradas originalmente al amparo de alguna acción afirmativa, como es el caso que nos ocupa, ya que originalmente la posición de la primera concejalía propietaria al ayuntamiento de Santiago Cacaloxtepec, fue reservada para una persona mayor de sesenta años, al haberse postulado así por el propio partido político y, por tanto, haberse aprobado desde el 29 de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024; ante estas circunstancias, en aplicación de los Lineamientos en la materia, la sustitución pretendida por el partido postulante, debía realizarse necesariamente mediante la postulación de una persona mayor de sesenta años.

- 30.** Que el artículo 163, de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatos que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Lo anterior no puede ser considerado, de ser el caso, una vulneración a los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma Ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, y los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registrados ante la autoridad electoral competente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente RA/64/2024; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/64/2024, se niega la sustitución de la candidatura a la primera concejalía propietaria, postulada por el Partido Político Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, para el Ayuntamiento del municipio de Santiago Cacaloxtepic, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia recaída en el expediente RA/64/2024.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distrital y Municipal del Instituto correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ